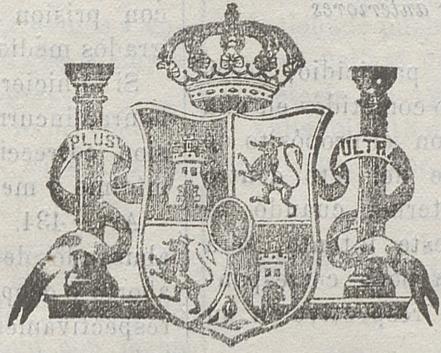


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 17 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 410. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasara de 2.500

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000.

En todos los casos con la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 411. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 412. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 410.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 413. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquélla á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension, si no resultare.

Art. 414. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere será castigado con la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que requerido con orden de la Autoridad competente rehusare hacer entrega de

una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 415. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 416. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes y liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 417. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, participacion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 418. El funcionario público

que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 419. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, seccion segunda, tít. XV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos.

Art. 420. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que, durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 421. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombra-

miento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Parricidio.

Art. 422. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos ó á cualquier otro de sus ascendientes, ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 423. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de veneno, inundación, incendio ú otros estragos.
- 4.^a Con premeditación conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 424. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 422, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 425. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerto y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 426. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 427. El parricidio, asesinato ú homicidio cometidos en una mujer en cinta con el propósito de causar la muerte del feto dentro del cláustro materno, cuando se haya logrado este intento, será castigado con la pena correspondiente al delito respectivo en su grado máximo.

Art. 428. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 64.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 65.

Art. 429. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 430. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido un dia, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos materons que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la pena de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá respectivamente, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 431. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.^o Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.^o Con la de prisión mayor, si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.^o Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 432. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 433. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 431, en su grado máximo.

El Farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 435. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal á perpétua.

Art. 436. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 437. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.^o Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente ó ciego.

2.^o Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal ó hubiere quedado impedido de él, ó notablemente deforme, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.^o Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado simplemente deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por mas de 60 dias.

4.^o Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 422 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el 423, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.^o de este artículo; la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.^o; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, en el caso

del número 3.^o, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.^o del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causaren el padre ó la madre excediéndose en su corrección.

Art. 438. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 439. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penados con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá siempre la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 440. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 441. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 425, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 442. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 443. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Las penas señaladas en este artículo

ficulo, en el anterior y en el 436, se aplicarán sin perjuicio de las demás que pudieran corresponder a los culpables con arreglo á las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(Se continuará.)

NUM. 2712.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Adanero á Gijon provincia de Valladolid.

Presupuesto anual. Pesetas.

Rioseco 1.º con Arancel de 2 miriametros..	5340	} 14132
Rioseco 2.º con Arancel de 2 miriametros..	4792	
Céinos con Arancel de 2 miriametros.	4000	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil trescientas cincuenta y seis pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta

en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1880.— El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Rioseco 1.º, Rioseco 2.º y Céinos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales,

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipofijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2704.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta de 150 cargas de ramaje, verificada ante la Alcaldía de Boecillo el dia 7 del corriente; de conformidad con lo prescrito en el artículo 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado anunciar una segunda subasta, la cual deberá tener efecto ante dicha Alcaldía el dia 27 del presete bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 17 de Agosto de 1880.— El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NUM. 2695.

El dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Iscar la subasta de las maderas procedentes de cortas fraudulentas y de pinos derribados por los vientos, que existen depositados en la Alcaldía de dicho pueblo, la que se celebrará bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al tipo de tasacion de 137'25 pese-

tas las procedentes de los pinares de la comunidad y 142'75 pesetas las pertenecientes á los propios del mencionado pueblo, segun relacion que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valladolid 13 de Agosto de 1880.— El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 685.

Quintas.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me comunica lo que sigue:

«Gobierno militar de Valladolid.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue —Excmo. señor,—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del artículo 8.º del reglamento de 2 de Diciembre de 1873, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo ultimo, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones de los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como así mismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciabie, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios, dentro del plazo señalado en ella, S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspi-

raciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberlos cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el artículo 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan serán autorizados por el Capitan general del Distrito á que pertenezca la provincia en cuya caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañado de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobierno Militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos, del reconocimiento que deberá sufrir en la Capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con los soldados enganchados y reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera del conducto.

Art. 6.º Los derechos inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la Ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás autoridades militares

á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fijan en el art. 187 de la Ley, podrán sustituirse ante las Comisiones Provinciales, á las autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolución que se publicará en la *Gaceta de Madrid* se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 Agosto de 1880.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento, acudiendo desde luego al Señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que tenga efecto la publicacion de esta Real orden en la forma prevenida.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes compete.

Valladolid 18 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

NUM. 682.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial:

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de doce del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Julio anterior, los siguientes:

	Pts.	Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	31
Idem de cebada de 4 kilógramos.	0	79
Idem de paja de 6 id.	0	24
Litro de aceite.	1	16
Quintal métrico de leña.	3	14
Idem de carbon.	8	34

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformi-

NUM. 681.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 3.234 pesetas 70 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de La Mota del Marqués para el actual año económico de 1880-1881, debiendo satisfacer dicha cantidad los pueblos que le constituyen y á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.		Idem al trimestre.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Adalia.	92	64	40	16	10
Almaráz.	46	32	20	8	05
Barruelo.	88	61	60	15	40
Benafarces.	120	84	00	21	00
Casasola de Arion.	292	204	40	51	10
Castromembibre.	122	85	40	21	35
Gallegos de Hornija.	60	42	00	10	50
Mota del Marqués.	434	303	80	75	95
Peñaflor.	249	174	30	43	58
Pobladura de Sotiedra.	61	42	70	10	68
San Cebrian de Mazote.	200	140	00	35	00
San Pedro de Latarce.	443	310	10	77	53
San Pelayo.	92	64	40	16	10
San Salvador.	68	47	60	51	90
Tiedra.	685	486	50	521	63
Torrecilla de la Torre.	34	23	80	5	95
Torrelobaton.	297	207	90	51	98
Uruena.	254	177	80	44	45
Vega de Valdeironco.	142	99	40	24	85
Villalbarba.	131	91	70	22	93
Villanueva de los Caballeros.	230	161	00	40	25
Villardefrades.	254	177	80	44	45
Villasexmir.	91	63	70	15	93
Villavellid.	126	88	20	22	05

Valladolid 16 de Agosto de 1880 —El Vicepresidente A., Miguel Velasco Neira. —Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 661.

Don Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en el presente año se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Miguel Sesmero Gonzalez, vecino de Muriel, para litigar en tal concepto de pobre con Eugenio García, en representacion de su esposa Isabel Gimenez; Doña Francisca Alonso, viuda, en representacion de su hijo Pedro Gimenez, y Don Juan de Coca, como marido de Joaquina Gimenez, vecinos de dicho pueblo de Muriel, encuyo incidente de pobreza despues de tramitado por los de la ley se dictó la sentencia que á la letra copio:

Sentencia.

En la Villa de Olmedo á dos de

Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Joaquin María de Alós y Món, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza seguidos entre partes de la una Miguel Sesmero Gonzalez, vecino de Muriel, y en su nombre el Procurador Don Plácido García Catalina, como demandante, y de la otra Eugenio García y D Juan de Coca, como maridos respectivamente de Isabel y Joaquina Gimenez y Francisca Alonso en representacion de su hijo Pedro Gimenez, vecinos también de Muriel, y por la rebeldía de todos estos con los extrados del Juzgado. sobre que se declare pobre al Miguel para litigar contra los últimos y

Resultando: que en veintinueve de Abril próximo pasado se presentó demanda en este Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con los demandados.

Resultando: que conferido traslado á estos no comparecieron por lo que se mandó seguir las actua-

ciones sucesivas, en su rebeldía en los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba tres testigos declararon ser cierto que Miguel Sesmero carecia de toda clase de bienes.

Resultando: que á los autos se ha traído certificación expedida por la Alcaldía de Muriel de la que aparece que el Sesmero no paga cantidad alguna por contribucion territorial ni subsidio industrial.

Resultando: que el Ministerio fiscal es de dictámen que proceda declarar la pobreza que se interesa.

Considerando: que en los autos aparece acreditado en forma legal que el Miguel Sesmero carece de toda clase de bienes y no paga contribucion alguna.

Considerando: que los que se hallan en tal situación deben ser declarados pobres para litigar disfrutando de los beneficios que á los mismos señala la ley.

Vistos: los artículos ciento ochenta y dos y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Miguel Sesmero quien gozará de los beneficios que la ley otorga á los de su clase sin perjuicio para su tiempo y lugar de lo que prescriben los artículos ciento noventa y ocho á doscientos de la expresada ley. Pues por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en extrados, publicará por edictos é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Joaquin M.ª de Alós.

Fuccion: dada y publicada fue la precedente sentencia por el Señor D. Joaquin María de Alós y Món, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano en Olmedo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta, de que doy fe.—Ante mí, Marcial Miguel Perez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado más pormenor consta del incidente de pobreza de que se ha hecho mérito á que en caso necesario me remito. Y á fin pues de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia la sentencia que antecede segun se ordena en la misma, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Marcial Miguel Perez.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.